



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 1383-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 381-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 13 de junio de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 56872-2013 y escrito de subsanación con registro número 64398, obrante en autos, interpuesto por: **CONSORCIO PROCOM AGUA** contra la Resolución Sub Directoral N° 133-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 15 de marzo de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 692 a 704, la Resolución apelada, multando a **CONSORCIO PROCOM AGUA** con la suma de S/.35,478.00 (Treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en la resolución apelada;

Segundo: Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el merito de lo resuelto por el inferior en grado, en el sentido que la autoridad inspectiva debió sancionar por una sola infracción y no haber disgregado las infracciones materias de sanción (registro de enfermedades ocupacionales y registro de monitoreo de factores de riesgo disergonómico), afectando de este modo el principio de tipicidad; al respecto resulta oportuno precisar que, el Sistema de Inspección del Trabajo, "es un sistema único, polivalente e integrado a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, constituido por un conjunto de normas, órganos, servidores públicos y medios que contribuyen al adecuado cumplimiento de la normatividad laboral, de prevención de riesgos laborales, colocación de empleo (...)". Bajo dicho contexto, se advierte que las conductas materia de sanción¹, están referidas al hecho de que el sujeto responsable estaba en la obligación de implementar los registros y documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, es decir, llevar un registro de monitoreo de factores de riesgos disergonómicos, así como tener el registro de enfermedades ocupacionales, hecho que no sucedió en el caso de autos, además cabe precisar que, objetivamente cada una de las conductas materia de sanción derivan de obligaciones diferentes, esto es, artículo 87² de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el artículo 33³ del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; por tanto, constituyen conductas e incumplimientos distintos y deben tipificarse y sancionarse de manera separada, en ese sentido, no se advierte vulneración alguna al principio de tipicidad;

Tercero: Que, de otro lado, alega la inspeccionada que la autoridad inspectiva no habría precisado como es que los trabajadores de la empresa se encontraban expuestos a

¹Registro de enfermedades ocupacionales y registro de monitoreo de factores de riesgo disergonómico

²Artículo 87. Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos

Las entidades empleadoras deben contar con un registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos ocurridos en el centro de labores, debiendo ser exhibido en los procedimientos de inspección ordenados por la autoridad administrativa de trabajo, asimismo se debe mantener archivado el mismo por espacio de diez años posteriores al suceso.

³Artículo 33.- Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son:

(...)

c) Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómicos.



riesgos disergonómicos, además no se habría realizado una inspección de campo. Sobre el particular, es pertinente precisar que, la actuación de los Inspectores comisionados y del funcionario del Sistema de Inspecciones, respectivamente, se han desarrollado en observancia a los principios reguladores del procedimiento inspectivo y dentro de las facultades que le concede la ley para determinar que la conducta incurrida por el sujeto inspeccionado constituyen infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. En esa línea de argumentación, los comisionados en el desarrollo de las actuaciones inspectivas de investigación constataron incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo para cuyo efecto emitieron una medida de requerimiento, en concordancia con el artículo 14° de la Ley y artículo 17° del Reglamento, otorgándole un plazo con la finalidad que subsane las infracciones constatadas, conforme puede verificarse de fojas 78 a 88 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria - *considerando que ambas etapas se entrelazan como un conjunto de diligencias que tienen por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento* -; sin embargo, la inspeccionada no cumplió con lo requerido, pues en la adopción de la medida de requerimiento se exhibió un informe preliminar de evaluación ergonómica con identificación de tareas representativas, no reuniendo los criterios técnicos para un monitoreo de factores de riesgo disergonómico, discriminado por puesto de trabajo y sin contar con la metodología para la aplicación de los métodos de evaluación ergonómico, por lo que resulta aplicable la presunción de certeza contenida en el artículo 16° de la Ley, por la cual señala *los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados;*

Cuarto: Que, respecto a lo alegado en el sentido de haber presentado material probatorio con la que acreditaría el registro de enfermedades ocupacionales; debe precisarse que, durante las actuaciones investigatorias y comprobatorias el sujeto inspeccionado tuvo la oportunidad de aportar la documentación que creyera necesaria, circunstancia que no sucedió en autos; por lo que, corresponde sancionar a la recurrente conforme a lo resuelto por el inferior en grado;

Quinto: Que, el inspeccionado aduce que la resolución apelada no estaría motivada; al respecto, cabe indicar que, dicha afirmación no tiene asidero, pues contrariamente a lo señalado, el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 27444, contrastando las conductas incurridas con los elementos constitutivos de las infracciones descritas en los Hechos Verificados del Acta de Infracción, cumpliendo con los Principios de Legalidad y Tipicidad, asimismo, la autoridad administrativa de primera instancia ha meritado todos los argumentos de defensa consignados en el escrito de descargos del administrado, esto en estricta observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley;

Sexto: Que, con relación a la documentación presentada en el recurso de apelación y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerados precedentes, cualquier cumplimiento posterior, de ser el caso, solo acreditaría la subsanación de las referidas infracciones, por lo que corresponde que este Despacho deje a salvo su derecho para que, de estimarlo conveniente, lo haga valer en su oportunidad y ante la autoridad competente de

⁴ Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

conformidad con el artículo 40° de la Ley⁵; que siendo así, deviene ajustado a derecho y a ley confirmar la resolución impugnada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 133-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 15 de marzo de 2013, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa de S/35,478.00 (Treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho con 00/100 Nuevos Soles)⁶; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁵ Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

- Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.
- Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia. (el énfasis es nuestro)”

⁶De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

